



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO,<sup>1</sup> EN CONTRA DE JUAN MANUEL URQUIZA TREJO Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024.**

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) escrito de queja suscrito por dato protegido, mediante el cual denuncia a Juan Manuel Urquiza Trejo, a quien lo identifica como Secretario de Vinculación con Organismos y Cámaras Empresariales del Partido Movimiento Ciudadano (MC) en el Estado de Querétaro, y delegado estatal de ese mismo partido, con quien mantiene una relación de concubinato, así como quienes resulten responsables, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMRG) en su perjuicio, derivado de la difusión de una nota periodística en la plataforma digital "*Parlamento MX Difusión Social*" en la que, a su decir, se le difama al pretenderse hacerla ver como una madre agresora, dañando su imagen pública ante el electorado.

Solicitando por tal motivo, el dictado de las siguientes medidas:

- I. Prohibición de comunicarse con la víctima;*

---

<sup>1</sup> Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, en virtud de que, mediante acuerdo de 24 de enero, la denunciante no autorizo el manejo público de sus datos personales en el presente asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

- II. *La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;*
- III. *Traslado de la víctima a refugios o albergues temporales, así como de sus familiares;*

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, SOLICITUD DE CONSENTIMIENTO Y PREVENCIÓN, ASÍ COMO DILIGENCIAS PRELIMINARES.** El veintiséis de ese mes y año, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024**, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente.

Asimismo, se requirió a dato protegido a efecto de que, en un plazo de tres días naturales, manifestara de manera expresa si otorgaba su consentimiento para que el grupo multidisciplinario de la UTCE la contactara directamente, a fin de concertar la realización de una entrevista para identificar posibles factores de riesgo.

Aunado a ello, y tomando en consideración que del escrito de denuncia no se solicitó formalmente la adopción de medidas cautelares, se le previno para que, en un plazo de veinticuatro horas, precisara si era su intención que esta autoridad se pronunciara en sede cautelar respecto a la adopción de alguna medida de esa naturaleza. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, fracciones XXV, XXVII y XXVIII, de la Ley General de Víctimas, en donde se prevé como derechos de éstas, el tomar **decisiones informadas** sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos, así como a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.

Por último, se procedió a ordenar la realización de diversas diligencias de investigación para la debida integración del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

**III. DESAHOGO DE CONSENTIMIENTO Y PREVENCIÓN.** En el plazo concedido para tal efecto, se recibió correo electrónico por el que la denunciante desahoga los requerimientos de consentimiento y prevención, manifestando su consentimiento para que el grupo multidisciplinario de la UTCE la contactara, así como su deseo de que esta autoridad se pronuncie sobre el dictado de medidas cautelares.

**IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6, 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numerales 1, inciso d), y 2; 442 bis; 447, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38 y del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por dato protegido, en su calidad de candidata a un cargo de elección federal, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Del escrito de queja se desprende que la quejosa denuncia a Juan Manuel Urquiza Trejo, a quien lo identifica como Secretario de Vinculación con Organismos y Cámaras Empresariales de MC en el Estado de Querétaro, y delegado estatal ese mismo partido, con quien mantiene una relación de concubinato, así como quienes resulten responsables, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio, derivado de la difusión de una nota periodística en la plataforma digital "*Parlamento MX Difusión Social*" en la que, a su decir, se le difama al pretenderse hacerla ver como una madre agresora, dañando su imagen pública ante el electorado.

Solicitando, mediante el desahogo a la prevención formulada por la autoridad instructora, la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la nota presuntamente constitutiva de VPMRG en su perjuicio.

Las **pruebas** ofrecidas por la parte **denunciante** a fin de acreditar su dicho son:

1. **La confesional.** A cargo de la denunciante sobre hechos personales relacionados con la materia de la queja.
2. **La testimonial.** Consiste en la declaración de personas ajenas al procedimiento u objeto de la denuncia, pero a quienes les constan los hechos denunciados.
3. **La documental pública.** Consistente en copias certificadas de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO [REDACTED] VIOLENCIA FAMILIAR, UEIDS-UNIDAD, FISCALIA ADSCRITA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION DE DELITOS SEXUALES Y VIOLENCIA FAMILIAR



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

4. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la denunciante.
5. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

Por su parte, estas fueron las **pruebas recabadas por la autoridad:**

1. **Acta circunstanciada** de veintiséis de marzo del año en curso, elaborada por personal adscrito a la UTCE, con el objetivo de **certificar** el contenido de la liga electrónica señalada por la quejosa en su escrito de denuncia que, a su decir, contiene la nota constitutiva de VPMRG en su perjuicio, así como de la inspección ocular de la plataforma digital "Parlamento MX", así como una búsqueda en las redes sociales (Facebook, Instagram, X) de dicho medio digital, circunscrito a la obtención de datos que puedan ser de utilidad para la eventual comunicación con el referido medio.
2. **Documental pública.** Consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de Juan Manuel Urquiza Trejo y Miriam Islas Maldonado.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares.**

1. La denunciante tiene la calidad de ciudadana y candidata a una diputación federal.
2. La existencia de la difusión de la nota denunciada, de cuatro de marzo del año en curso, en la cuenta de la plataforma digital "*Parlamento MX*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

*Difusión Social*,"<sup>2</sup> así como en la cuenta de la red social Facebook de dicho medio digital.<sup>3</sup>

### **TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—,

---

<sup>2</sup> <https://parlamento.mx/>

<sup>3</sup> <https://www.facebook.com/parlamentomex>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>4</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna

---

<sup>4</sup>Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.<sup>5</sup>

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

**a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

---

<sup>5</sup> Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>6</sup>

## CUARTO. MARCO JURÍDICO

### a. VPMRG

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>7</sup>

La LGAMVLV<sup>8</sup> constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

<sup>8</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

<sup>9</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>10</sup> Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>11</sup>

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,<sup>12</sup> el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.<sup>13</sup>

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES**

---

<sup>10</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>11</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>12</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

<sup>13</sup> Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

**ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>14</sup> y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,<sup>15</sup>** en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en **cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de

<sup>14</sup> Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

<sup>15</sup> Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.<sup>16</sup>

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.<sup>17</sup>

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

<sup>17</sup> Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

<sup>18</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024**

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

**de serlo.**<sup>19</sup> Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.<sup>20</sup>

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.<sup>21</sup>

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

---

<sup>19</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.*

<sup>20</sup> Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

<sup>21</sup> Página 20.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### **b. Libertad de expresión**

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público**.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

### **c. Libertad de expresión y personas públicas.**

La Corte IDH,<sup>22</sup> la SCJN<sup>23</sup> y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral<sup>24</sup> precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH<sup>25</sup> ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta

---

<sup>22</sup> Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

<sup>23</sup> Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>25</sup> Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que las y los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por **dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública**, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. **Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios** -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

#### d. Internet.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.<sup>26</sup>

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal

<sup>26</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.**<sup>27</sup>

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

En suma, si bien se ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso del internet, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>28</sup>

En ese sentido, la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o publicaciones actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de una plataforma que, aun y cuando tiene como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también es utilizada para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que las restricciones en materia de libertad de expresión encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.***<sup>29</sup>

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

---

<sup>28</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.

<sup>29</sup> Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

#### e. **Periodismo**

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Especializada) estableció al resolver el SRE-PSC-108/2018, que, para analizar las publicaciones denunciadas, resultaba interesante ver las recomendaciones que las propias organizaciones de periodistas se han dado para ejercer un periodismo con enfoque de género, pues, se parte del hecho que si en las sociedades hay discriminación y poca valoración hacia las mujeres, entonces las noticias probablemente tendrán el mismo tratamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

Al respecto, consultaron el Manual de Género para Periodistas, el cual invita a las y los profesionales del periodismo a informar, pero también a construir activamente, desde su rol de periodistas y de medios, un mundo mejor.

Para ese fin, el manual sugiere entender el género como categoría de análisis, es decir, que toda la información, todos los temas en las diferentes secciones, se traten con perspectiva de género (forma de ver y entender el mundo a partir de reconocer las desigualdades de poder que existen entre hombres y mujeres).

Lo anterior, permitirá a las y los profesionales de la comunicación diferenciar las características sociales (género) de las características biológicas (sexo); profundizar en las relaciones entre mujeres y hombres (relaciones de género), así como en las diferencias y disparidades en el acceso y control sobre recursos, decisiones, oportunidades, retribuciones, expectativas, que permitan identificar las relaciones de poder e inequidades en las que se traducen estas diferencias.

Esta nueva categoría de análisis parece un símil con los “focos rojos”, que las autoridades debemos detectar para advertir cuando puede haber discriminación, a partir de relaciones asimétricas de poder entre los géneros.

Asimismo, la Sala Especializada señaló que dicho manual reconoce que los medios de comunicación interpretan la realidad, y de alguna manera la construyen, pues “las cosas no son como son, son como las cuentas y las cuentas como las ves”; a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, dan significado y validan ciertas conductas, asociándolas a roles y estereotipos de género establecidos y reproducidos a menudo por ellos mismos (agente de socialización).

Asimismo, dicha autoridad federal jurisdiccional indica que muchos estereotipos son inofensivos, pero otros, los más potentes, retratan a la mujer como objeto de atención masculina, por ejemplo: la sofisticada gatita sexy, la madre modelo, la bruja taimada, la inflexible ambiciosa en la empresa o la política.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

En ese sentido, el Manual ofrece un método para darnos cuenta si en las comunicaciones periodísticas se utilizan estereotipos de género; se llama regla de la inversión y consiste en cambiar de sexo al protagonista de la información, es decir, a la actora mujer por un actor hombre. Si aparece algo raro o chocante, la luz roja de alarma se enciende y debe analizarse nuevamente la situación bajo esta nueva luz.

Por su parte, la Sala Especializada, al estudiar el Manual de Monitoreo de Medios. Mirando con lentes de género la cobertura electoral señala que los medios de comunicación dirigen la agenda, constituyen una ventana para percibir una realidad a la que la ciudadanía no tiene acceso directo; son ellos los que identifican y priorizan aquellos sucesos o temas a los que debe dirigirse la mirada pública día a día. También son los que seleccionan a los o las actores(as) de aquellos sucesos o temas convertidos en noticias.

Asimismo, indica que como consecuencia de una sociedad en la que culturalmente se considera a los hombres como centro y referencia de todas las cosas mientras las mujeres son vistas como seres dependientes y subordinados a ellos, los medios de comunicación pueden reproducir, a través de su información, estas ideas como modelos normales, con lo cual refuerzan en la sociedad las desigualdades en el trato.

Dicho manual distingue entre noticias “abiertamente estereotipadas”, cuando usan el lenguaje o imágenes para denigrar a la mujer, trivializan los logros de las mujeres, glorifican o justifican la violencia ejercida por hombres o ridiculizan a los hombres que ocupan roles no tradicionales; y “sutilmente estereotipadas” cuando contengan suposiciones no explícitas sobre los roles de las mujeres y los hombres o noticias que transmiten creencias estereotipadas como que las mujeres son emocionalmente frágiles.

Los organismos internacionales, conscientes que los medios de comunicación pueden reproducir la cultura patriarcal predominante (asociada a roles y estereotipos de género) o bien pueden ser agentes transmisores de nuevas formas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

de ver el mundo, los identifican como una de las 12 áreas de especial interés para conseguir el objetivo de lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

La Plataforma de Acción de Beijing planteó suprimir la difusión de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, estableciendo como objetivo estratégico fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación y como medidas a adoptar alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo, así como fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos, entre otros.

#### **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

En la especie, dato protegido denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG en su perjuicio, derivado de la publicación de una nota periodística en la plataforma digital "Parlamento MX Difusión Social" en la que, a su decir, se le difama al pretenderse hacerla ver como una madre agresora, dañando su imagen pública ante el electorado, misma que, en su concepto, deriva de un acto de venganza por parte de Juan Manuel Urquiza Trejo, a quien lo identifica como Secretario de Vinculación con Organismos y Cámaras Empresariales del Partido MC en el estado de Querétaro, y delegado estatal de ese mismo partido, y con quien mantiene una relación de concubinato, por no haber podido ser seleccionado para el actual proceso electoral, al incumplir con el requisito de elegibilidad previsto en la "Ley 3 de 3". Precizando que, aunque en la nota denunciada se haga mención que el video contenido en esta se compartió de manera anónima, tiene sospechas que detrás de la misma se encuentra la periodista Miriam Islas Maldonado, quien en otras ocasiones le ha llevado otros asuntos de prensa al denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

Solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene su retiro por presuntamente constituir VPMRG en su perjuicio.

### A) MATERIAL DENUNCIADO.

El contenido e imágenes de la publicación denunciada, en lo que al caso interesa, es el siguiente:

IMÁGENES	
CONTENIDO DE LA NOTA	
<p>HISTORIAS DE IMPACTO</p> <h3>Madre agresora es candidata a diputada por [redacted]</h3> <p>2024-03-04</p>	
<p>Nos comparten de forma anónima un video donde [redacted] que es candidata a Diputada Federal por [redacted] agrede violentamente a su ex pareja el empresario Manuel Urquiza mientras su hijo de tan solo tres años presencia como su madre intenta ahorcar a su padre, posterior a que lo lesionara en el rostro, la escena es impactante y resulta por demás incomprensible, como una madre con ese nivel de violencia en su personalidad sea seleccionada para ser una representante de los mexicanos.</p> <p>Será que [redacted] el delegado de [redacted] en Querétaro no se tomó la molestia de revisar los perfiles de sus candidatos, o acaso será que conociendo su perfil, la esta intentando proteger de las denuncias que por intento de homicidio y agresora infantil, se vienen en contra de [redacted]</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

Anteriormente [REDACTED] intentó denunciar a su ex pareja por falta de manutención a su hijo, sin embargo se demostró que cumple cabalmente la orden del juzgado familiar y hasta incluso le provee a su hijo un seguro de gastos médicos mayores que no se solicitó en el acuerdo de manutención.

Precisándose que la nota que se describe contiene un video de 0:58 segundos, en donde presuntamente aparece la denunciante y el denunciado mientras mantienen una disputa, mientras que en el fondo se escucha a un niño llorando.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el contenido de la nota denunciada, en lo que al caso interesa, refiere a los siguientes tópicos:

- Identifican a dato protegido como candidata a una diputación federal;
- Se asevera que ésta agrede violentamente a su expareja, mientras que su hijo presencia como su madre intenta ahorcar a su padre;
- Se cuestiona cómo una madre con ese nivel de violencia puede ser seleccionada para ser una representante popular;
- Se cuestiona la falta de intervención por parte de dirigentes partidistas para verificar los perfiles de sus candidaturas, o bien una supuesta protección por parte de éstos, considerando las denuncias que pudieran venirse en contra de dato protegido por intento de homicidio y agresión infantil;
- Se asevera que los intentos de denuncia por parte de dato protegido derivado de la presunta falta de manutención de su hijo por parte de su expareja - *ahora denunciado*- fueron infructíferos, y





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

- Por último, se incluye un video presuntamente grabado por el denunciado, mientras mantienen una disputa con la quejosa, mientras que en el fondo se escucha a un infante llorando.

Aspectos que, en concepto de la denunciante, la difaman al pretenderse hacerla ver como una madre agresora, dañando su imagen pública ante el electorado y causándole una afectación hacia su persona, toda vez que la nota descontextualiza la situación de hecho, así como las imágenes y videos que se aprecian en la publicación.

## **B) DECISIÓN.**

Esta Comisión de Quejas y Denuncias, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considera que el contenido de la nota denunciada podría actualizar, desde una óptica preliminar, **VPMRG** en perjuicio de la denunciante, atento a lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, numeral 1, inciso k), de la LGIPE, así como 2, numeral 1, fracción XLIII, la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tiene por objeto o resultado limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Como se mencionó, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en **cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 6, fracción VI, inciso e), de la LGAMVLV, dispone que uno de los tipos de violencia que puede ejercerse en contra de las mujeres es a través de interpósita persona, mismo que constituye cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio, y puede manifestarse, entre otras conductas, mediante la promoción incitación o fomento de actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial.

Asimismo, el artículo 20 ter, fracciones IX, X y XVI, del citado ordenamiento legal, establece que la VPMRG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

Ahora bien, por lo que respecta a la violencia de tipo simbólico, sirve de referencia el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, la cual identifica a ese tipo de violencia como aquella que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, misma que, trasladada al ámbito político electoral, implica la utilización de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género que transgreden el libre ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN señala a la violencia simbólica como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.<sup>30</sup>

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia *“amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”*<sup>31</sup>

Esto es, la violencia simbólica está representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.<sup>32</sup>

Asimismo, Pierre Bourdieu, en la obra *“Language and Symbolic Power”*, señala que *“anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante*

---

<sup>30</sup> Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

<sup>31</sup> BOURDIEU, Pierre. *“De la domination masculine”*, Le Monde, Août 1998.

<sup>32</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”.

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas “expectativas colectivas” o en unas creencias “socialmente inculcadas”, y por ello, con frecuencia es invisible.

Ahora bien, como ya se adelantó, esta Comisión considera que el contenido de la nota denunciada constituye, en apariencia del buen derecho, VPMRG en perjuicio de la denunciante, pues mediante la misma se pretenden cuestionar las aspiraciones y capacidades de la quejosa para ejercer un cargo de elección popular, basándose en juicios de valor sobre su desempeño como madre y mujer, a partir de una situación que pertenece al ámbito privado de la denunciante.

En efecto, desde una óptica preliminar, las expresiones contenidas en la nota cuestionada consistentes en **“Madre agresora es candidata a diputada”, “mientras su hijo de tan solo tres años presencia como su madre intenta ahorcar a su padre”** y **“resulta por demás incomprensible, como una madre con ese nivel de violencia en su personalidad sea seleccionada para ser una representante de los mexicanos”** implican, de manera preliminar, frases sustentadas en estereotipos de género que tienen como origen una violencia estructural normalizada en la sociedad, en la que las personas consideran que pueden hacer comentarios basados en prejuicios de género, concretamente del cómo deben actuar las mujeres que son madres frente a los demás, lo cual genera un impacto diferenciado y desproporcional que afecta no sólo a la denunciante, sino al resto de las mujeres que ejercen su maternidad y que han incursionado o pretenden incursionar en la vida política, como un mensaje de penalización que no busca juzgar o criticar cuestiones de relevancia pública, sino aspectos del ámbito privado y relaciones personales, que en modo alguno abonan al debate político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

Al respecto, conviene hacer alusión a lo referido por la investigadora y socióloga Raquel Royo Prieto, al sostener que los seres humanos somos productores y productos culturales; esto es, nosotros mismos construimos los conceptos de maternidad y paternidad en su carácter de constructos sociales, al mismo tiempo que estamos limitados en esta construcción por las significaciones compartidas en la cosmovisión de nuestra sociedad<sup>33</sup>.

Así, se tiene que el concepto actual de maternidad surge como una concepción en donde a la madre **corresponde el bienestar de los hijos y es responsable de la armonía familiar**; sin embargo, para la citada autora, esa visión de la maternidad supone la aceptación implícita de cuatro premisas, a saber: 1) La invisibilidad del trabajo realizado por las madres, 2) La obligatoriedad femenina de desarrollar todas las funciones sociales sobreañadidas a las biológicas, 3) La presión psicológica de ser **"buena madre" quitando la autonomía de la mujer como individuo** y finalmente 4) La consideración de enfermas que se da a las mujeres que no tienen descendencia biológica.

Ahora bien, lo hasta aquí expuesto es relevante para el caso que se analiza, pues precisamente a partir de la construcción social que históricamente se tiene de la maternidad y de las características que una mujer debe tener para cumplir con ese rol, se refuerzan estereotipos de género que conllevan a la invisibilización de las capacidades y aspiraciones que las mujeres pudieran tener para incursionar en otros ámbitos *-públicos o privados-* o desarrollar otras actividades *-personales, profesionales-*, ocasionándose con ello un menoscabo y/o detrimento en el ejercicio pleno de sus derechos por razón de su género.

Dicho esto, y en apariencia del buen derecho, las expresiones previamente identificadas constituyen un tipo de violencia simbólica al pretender asociarse el concepto de maternidad *-la cual impone expectativas y roles específicos sobre las mujeres con relación a la crianza y cuidado de las y los hijos-* a las cualidades y

---

<sup>33</sup> Royo, R. (2011). Maternidad, paternidad y conciliación en la CAE. ¿Es el trabajo familiar un trabajo de mujeres? Bilbao: Universidad de Deusto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

capacidades de la quejosa para ejercer un cargo de elección popular, lo que, desde una óptica preliminar, podría afectar sus derechos político-electorales en su vertiente de voto pasivo, al presentarla ante el electorado como una mujer que incumple con el rol específico que socialmente le corresponde a las madres - *idealizadas como seres abnegados y perfectos, capaces de satisfacer todas las necesidades emocionales, físicas y sociales de sus hijas e hijos sin mostrar debilidad*- y, por tanto, que resulta incapaz para ejercer un cargo de elección popular y/o aspirar a una carrera política.

En efecto, en apariencia del buen derecho, estas expresiones constituyen un tipo de violencia sutil, al tratarse de afirmaciones con una connotación de descalificación, tácita o inferida, que coloca a la denunciante en una situación de discriminación por su calidad de mujer, condicionando sus capacidades y/o aspiraciones políticas al cumplimiento de las expectativas de lo que es o debe ser la maternidad, lo cual, para esta comisión y en sede cautelar, no puede estar amparado bajo la libertad de expresión.

Adicional a lo anterior, para esta comisión también se podría estar frente a actos de difamación en perjuicio de la denunciante por su condición de mujer; ello, pues a partir de las afirmaciones que ya han sido analizadas previamente, concatenadas con el video inserto en la nota y aquéllas expresiones en las que menciona que la quejosa **“agrede violentamente”, “intenta ahorcar” “lo lesionara en el rostro” y “las denuncias que por intento de homicidio y agresora infantil se vienen en contra de [REDACTED]”**, se podría estar ocasionando un menoscabo en su imagen pública, al pretender desacreditarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para acceder a un cargo político con base en estereotipos de género, a partir de la divulgación de imágenes e información privada, generándose con ello, en apariencia del buen derecho, un daño irreparable a su imagen y reputación, afectando con ello su derecho a participar en el proceso electoral en condiciones de igualdad.

En conclusión, para esta Comisión de Quejas el contenido de la nota cuya ilegalidad se reclama se fundamenta, *ad cautelam*, en estereotipos de género y prejuicios



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

sexistas, al sugerir que la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo público está condicionada por su desempeño como madre y sus relaciones personales, perpetuando así la discriminación de género y contribuyendo a mantener estructuras de desigualdad.

Lo anterior, sin que sea óbice la calidad que ostenta la denunciante como actora política y que, ante su proyección pública, su nivel de tolerancia a la crítica severa y o cuestionamientos se considere más amplio; ello, pues como ha quedado asentado en párrafos precedentes, los cuestionamientos dirigidos a la denunciante se sustentan en juicios de valor sobre su desempeño como madre y mujer respecto de una situación que pertenece a su ámbito privado, más no así relacionada con cuestiones de relevancia pública, lo que da cuenta de una situación de desequilibrio como consecuencia del género; ello, tomando en consideración que es más frecuente que a las mujeres se les cuestione sobre sus capacidades en el ámbito político en función de un hombre, reproduciéndose de este modo un estereotipo negativo basado en el género que las afecta desproporcionadamente.

Esto, en el entendido de que cualquier clase de estereotipo - *conjunto de creencias sobre los atributos asignados a un determinado grupo social*- es susceptible de afectar, tanto a hombres, como a mujeres; sin embargo, el impacto negativo y diferenciado que se ejerce contra una mujer ante la ejecución de dichas prácticas las coloca en un plano claro de desventaja y afectación a los derechos fundamentales, atendiendo al contexto histórico sociocultural de estereotipos y roles de género, tales como la sumisión, pasividad y/o maternidad.

En el mismo sentido, tampoco pasa desapercibido que quien difunde la publicación cuestionada sea un medio noticioso digital, en tanto que dicha calidad no lo exime de reconocer y proteger los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en un proceso democrático.

En ese sentido, la información que se presente como “noticiosa” no puede ser utilizada para justificar o promover la discriminación de género, ya que esto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

**Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024**

contravendría los valores democráticos y derechos humanos fundamentales de las mujeres que participan o pretenden participar en una contienda electoral.

En consecuencia, la libertad de expresión consagrada en la CPEUM y en diversos tratados internacionales, constituye un derecho fundamental que garantiza la libre circulación de ideas y opiniones. Sin embargo, como ya se mencionó, este derecho no es absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones, particularmente cuando entran en conflicto con otros derechos igualmente importantes, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Por tanto, en el contexto del llamado periodismo electoral, es fundamental reconocer que la libertad de expresión no puede ser utilizada como una justificación para difundir discursos o contenidos que perpetúen estereotipos de género o que promuevan la discriminación de las mujeres candidatas, puesto que cuando los medios de comunicación utilizan elementos de género de manera sesgada o discriminatoria en sus notas periodísticas están contribuyendo a la desigualdad de género y a la participación política igualitaria.

Al respecto, es importante destacar que la discriminación de género en el periodismo electoral no solo afecta a las candidatas políticas individualmente, sino que también tiene un impacto perjudicial en la sociedad en su conjunto, al perpetuar normas y estructuras patriarcales que limitan la participación política de las mujeres que disminuyen su legitimidad en el proceso electoral en el que pretenda participar o participen.

En conclusión, si bien la libertad de expresión es un derecho fundamental, su ejercicio debe ser compatible con otros valores democráticos, como la igualdad de género y la no discriminación. Por lo tanto, en el contexto del periodismo electoral, es imperativo que los medios de comunicación y los periodistas actúen con responsabilidad y respeto hacia los derechos humanos fundamentales, evitando la difusión de contenidos que perpetúen estereotipos de género o promuevan la discriminación de las mujeres candidatas





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

Así, tomando en consideración que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es que, *ad cautelam*, resulte factible para esta Comisión declarar **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, **ordenar el retiro de la nota denunciada** de la *plataforma "Parlamento MX Difusión Social"*, así como en la cuenta de la red social "*Facebook*" de dicho medio de difusión, que ha quedado descrita en párrafos precedentes.

A esta conclusión preliminar también se llega, además de lo ya razonado, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,<sup>34</sup> conforme a lo siguiente:

- Ocurre en el **ejercicio de derechos político-electorales** de la quejosa como candidata a una diputación federal.
- Es perpetrado por **un medio de comunicación** identificado como "*Parlamento MX Difusión Social*".
- La publicación denunciada pudiera constituir VPMRG de tipo **simbólico** en perjuicio de la denunciante, pues a partir de estereotipos de género y roles asignados históricamente a las mujeres, se cuestiona su capacidad para ejercer un cargo de elección popular.
- Podría estarse **menoscabando o anulando el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales** de la quejosa *-en las vertientes de participación política y voto pasivo-*, al pretender dañar su imagen pública frente al electorado, poniendo en entredicho su capacidad o habilidades para acceder a un cargo político con base en estereotipos de género y roles socialmente asignados a las mujeres.

---

<sup>34</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

- Asimismo, la publicación denunciada pudiera tener **un impacto diferenciado que afecta desproporcionadamente a la denunciante por su condición de mujer**; ello, al sugerir que la capacidad de la denunciante para ejercer un cargo público está condicionada a su desempeño como madre -propio de las mujeres-, perpetuando así la discriminación de género y contribuyendo a mantener estructuras de desigualdad.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS CAUTELARES** y, por tanto, **ORDENAR A “PARLAMENTO MX DIFUSIÓN SOCIAL”**, así como a la red social **“FACEBOOK” QUE, DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDERSE DE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, RETIREN LA NOTA DENUNCIADA Y PUBLICACIÓN QUE LA REPRODUCE.**

#### **SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Es **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares por la presunta comisión de hechos que podrían constituir **VPMRG**, por las razones establecidas en el considerando **QUINTO, INCISO B)**, de la presente determinación y, en consecuencia, se ordene a **“Parlamento Mx Difusión Social”**, así como a la red social **“Facebook”** que, de manera inmediata y en un plazo que no podrá



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-130/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PROTEGIDO/JL/QRO/451/PEF/842/2024

excederse de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, retiren la nota denunciada y publicación que la reproduce.

**SEGUNDO.** Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro**, por mayoría de votos del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y con el voto en contra de la de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**